



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso interpuesto por la defensa de A M D y le concedió el beneficio de las salidas transitorias.

El nombrado fue condenado a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua por varios delitos calificados como de lesa humanidad. El *a quo* sostuvo que cumplía con todos los requisitos previstos en la ley aplicable para acceder al beneficio denegado por el tribunal de primera instancia pues, por un lado, está encarcelado desde el 16 de septiembre de 2003, y, por el otro, su conducta en el penal habría sido calificada positivamente por los organismos competentes. A este respecto, aclaró que si bien todos esos organismos opinaron que no correspondía concederle las salidas transitorias, lo cierto es que se basaron para ello en que D registra causas pendientes y otra condena a prisión perpetua que todavía no se encuentra firme, pero estas circunstancias no podrían justificar tal decisión, de acuerdo con el *a quo*, en la medida en que el condenado ya cumplió en prisión el tiempo suficiente para acceder al beneficio, aun cuando se unificaran todas las penas que se le impusieron y otras posibles por hechos que concursan de modo real. En conclusión, afirmó que el rechazo de la solicitud efectuada por la defensa de D carecía de fundamentación (cf. la copia digitalizada de la decisión citada).

El señor fiscal general interpuso entonces recurso extraordinario, en el que plantea la arbitrariedad de lo resuelto por el *a quo*, al considerar que éste omitió circunstancias relevantes para la adecuada solución del caso y se basó en una interpretación de la ley aplicable que se aparta injustificadamente de su letra, por lo que habría transgredido el principio de legalidad (cf. la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso mencionado).

La cámara declaró inadmisible ese recurso, por lo que el representante del Ministerio Público Fiscal dedujo la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

Al interponer aquel recurso, el señor fiscal general objetó que el tribunal de ejecución basó el rechazo de las salidas transitorias no sólo en la existencia de causas abiertas y otra condena pendiente contra D de conformidad con el artículo 17, inciso II, de la ley 24.660, sino también en el informe psicológico elaborado por la División Asistencia Médica del Servicio Penitenciario Federal. En efecto, afirma el recurrente que de tal informe surge que el nombrado aun no asume una posición crítica respecto de los hechos probados en la sentencia firme que se dictó en su contra, lo que impide pronosticar su reinserción social favorable y concluir que se ha cumplido con el propósito esencial de la ley citada, según la cual el tratamiento penitenciario está orientado a que el condenado adquiriera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como la gravedad de sus actos y la sanción impuesta (artículo 1º). Desde esa perspectiva, el recurrente sostuvo que el *a quo* ha omitido ponderar una circunstancia relevante para la adecuada solución del caso, pues al afirmar que el rechazo del beneficio solicitado por el tribunal de ejecución carecía de la debida fundamentación, no podía dejar de analizar aquella observación acerca de la personalidad del interesado que cuestiona su evolución favorable y, en consecuencia, su acceso al período de prueba del tratamiento penitenciario (cf. págs. 20/22 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso extraordinario).

A mi modo de ver, esa apreciación del recurrente es acertada, dado que no advierto que en la decisión impugnada se haya valorado la circunstancia señalada, la cual, según se alega en la apelación federal, resultó determinante para que el tribunal de ejecución resolviera tal como lo hizo (cf. *ibídem*). No desconozco que los magistrados no se encuentran obligados a tratar todas y cada una de las cuestiones suscitadas en un proceso, sino sólo aquellas conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos:



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

234:250, 247:202, 311:571 y 311:836, entre muchos otros), pero lo que no se puede admitir es que se revoque una decisión de un tribunal inferior sin refutarse, tal como ha ocurrido en el *sub examine*, un argumento esencial en su motivación.

En síntesis, aprecio que la queja es procedente y el recurso federal interpuesto debe prosperar, pues se dirige contra un pronunciamiento del superior tribunal de la causa que pone fin a la cuestión debatida y es descalificable como acto jurisdiccional válido, en tanto reconoce un fundamento solo aparente al soslayar el tratamiento de un asunto central para la adecuada solución del caso (Fallos: 330:4459 y 340:1252, entre otros).

III

Por todo ello, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 24 de octubre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 24.10.2023 14:22:44